

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2007-0004-TRA-PJ**

**Solicitud de fiscalización**

**Asociación Administradora del Acueducto Rural de La Palmera de San Carlos, apelante**

**Registro de Personas Jurídicas**

**Expediente de origen N° RPJ 034-2006**

**Asociaciones**

### ***VOTO N° 124-2007***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— San José, Costa Rica, a las nueve horas treinta minutos del treinta de marzo de dos mil siete.***

Conoce este Tribunal el recurso de apelación presentado por los señores Axel Somarribas Somarribas, titular de la cédula de identidad número ocho-cero setenta y dos-novecientos, y Geovanny Rojas Acuña, titular de la cédula de identidad número dos-cuatrocientos diecisiete-cuatrocientos cuatro, en sus condiciones respectivamente de Presidente y Vicepresidente de la Asociación Administradora del Acueducto Rural de La Palmera de San Carlos, cédula de persona jurídica tres-cero cero dos-doscientos nueve mil trescientos noventa, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las diez horas del dieciocho de diciembre de dos mil seis, dentro de la solicitud de fiscalización promovida por los señores Ricardo Gamboa Araya y José María Gamboa Marín.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante el memorial presentado el trece de junio de dos mil seis ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, los señores Ricardo Gamboa Araya, titular de la cédula de identidad número dos-cuatrocientos treinta y nueve-novecientos doce, y José María Gamboa Marín, titular de la cédula de identidad número dos-ciento noventa y cinco-novecientos cuatro, ambos en condición de afiliados de la Asociación Administradora del Acueducto Rural de

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

La Palmera de San Carlos, formularon una denuncia de fiscalización por estar inconforme con la convocatoria efectuada, por considerar que no fue hecha de conformidad con los estatutos, indicando que agotaron la vía interna al acudir a la Fiscalía y posteriormente a la Junta Directiva, por lo que piden que se anule la Asamblea realizada el día veinte de mayo de dos mil seis.

**SEGUNDO.** Que una vez examinada la admisibilidad de la gestión y conferidas las audiencias de ley, contestó la representación de la Asociación antes dicha, en fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, en donde indica que el señor Ricardo Gamboa Araya no se ha interesado nunca por asistir a las asambleas convocadas, y denuncia una serie de irregularidades cometidas durante la administración de juntas directivas anteriores.

**TERCERO.** Que por resolución de las diez horas del dieciocho de diciembre de dos mil seis, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió inmovilizar a la Asociación fiscalizada, hasta tanto se realice una nueva Asamblea que sustituya o ratifique a la realizada en fecha veinte de mayo de dos mil seis.

**CUARTO.** Que inconforme con dicha resolución, la representación de la Asociación fiscalizada plantea en su contra recurso de apelación, argumentando que el señor Ricardo Gamboa Araya no era afiliado a la Asociación al momento de presentarse la queja, y que la convocatoria a la Asamblea del veinte de mayo no fue realizada por la actual Junta Directiva, y que los quejoso estaban en conocimiento de la realización de la Asamblea.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que provocaran la indefensión del apelante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde, y**

### **CONSIDERANDO**

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**PRIMERO: En cuanto a los hechos probados:** Por ser conforme a las probanzas que constan en el expediente, este Tribunal aprueba y hace suyo el elenco de hecho probados que constan en el considerado primero de la resolución recurrida.,

**SEGUNDO: En cuanto a los hechos no probados:** Este Tribunal avala el elenco de hechos no probados contenidos en el considerando segundo de la resolución recurrida.

**TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: A-) Sobre la fiscalización de las asociaciones:** El Voto 110-2007 dictado por este Tribunal a las 10:00 horas del 23 de marzo de 2007, trató de forma amplia el tema de la fiscalización de asociaciones encomendada por ley al Registro de Asociaciones del Registro Nacional:

**"A-) Sobre el contenido de la competencia del Registro de Personas Jurídicas para conocer de la fiscalización de las asociaciones:** *El capítulo IX del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo N° 29496-J de fecha diecisiete de abril de dos mil uno, regula lo relativo a la fiscalización de las asociaciones, en atención al contenido del artículo 4 de la Ley de Asociaciones N°. 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas que dice lo siguiente:*

*"...El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley." (lo resaltado no es del original)*

*Ahora bien, es el artículo 43 de tal reglamento el que concretamente otorga la competencia fiscalizadora a la Dirección y Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:*

*"...Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del*

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

*Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones... ” (lo resaltado no es del original)*

*Dada esta competencia, es necesario verificar el **contenido de la misma**; es decir: su **ámbito de acción, medios y procedimientos** para su ejecución, conforme al principio de legalidad el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:*

*“1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y **sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento**, según la escala jerárquica de sus fuentes... ”(lo resaltado no es del original)*

*Todos los aspectos dichos respecto del contenido de la competencia que tiene el Registro de Personas Jurídicas para la fiscalización de asociaciones, son regulados en el mismo artículo 43 antes citado, aspectos que se analizan a continuación.*

*Respecto de la **competencia material para fiscalizar una asociación**, el Registro de Personas Jurídicas debe entrar a conocer **a solicitud de parte** los siguientes casos:*

*“...*

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.*
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.*
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.*
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, **quedando excluido el aspecto***

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.

... "(lo resaltado no es del original)

*Excepcionalmente, la actuación del Registro podrá ser oficiosa exclusivamente en las asociaciones que son declaradas de utilidad pública, que ejecuten programas con el Estado o hayan recibido bienes o fondos del Estado o sus instituciones, conforme al artículo 45 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.*

*Para que esta competencia material pueda ser ejecutada por el registro, existen **dos requisitos de admisibilidad**, el primero la legitimación de quien solicita la gestión de fiscalización, y por otro el necesario agotamiento de la vía interna de la asociación.*

*Respecto de la legitimación de quien solicita la fiscalización, tenemos que tomar en cuenta el texto del párrafo segundo del artículo 43 citado que refiere a los asociados o a tercero con interés legítimo. La condición de asociado debe atenerse tanto a la Ley de Asociaciones, su reglamento y a las condiciones y requisitos propios del estatuto de cada asociación. En el caso de los terceros interesados, ese interés debe ser demostrado documentalmente dentro de la misma gestión.*

*Sobre la legitimación para actuar en estos casos, este Tribunal ya se ha pronunciado en su voto 373-2006 de las nueve horas del veintisiete de noviembre de dos mil seis, en el siguiente sentido:*

*“...La fiscalización de las asociaciones procede cuando el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna. De esto se desprende, prima facie, que no se está en presencia de una acción popular, sino que aún cuando cualquier asociado o tercero puede interponerla, lo cierto es que siempre se requiere de la existencia de una lesión o amenaza individualizada o individualizable, en particular, para que haya legitimación activa.*

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

*Lo anterior implica que la vía de la fiscalización no está prevista para la protección de intereses difusos, como lo sostuvo el apelante, sino que, aunque se esté frente a una legitimación activa abierta, es necesario individualizar a las personas cuyos derechos como asociadas se considera fueron transgredidos, y concretar las lesiones que se estima se han dado en perjuicio de éstos, a la luz de las regulaciones de sus estatutos internos –que como se dijo, constituye el ordenamiento básico–, sino también de los principios que rigen su funcionamiento y que encuentran raigambre en la legislación y jurisprudencia constitucional...”*

*En cuanto al agotamiento de la vía interna, este tribunal también se ha pronunciado en su voto 65-2006 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del primero de marzo de dos mil siete, que dice en lo conducente:*

*“...De la transcripción supra (...) del párrafo final del citado artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (...) se advierten las siguientes consecuencias: i) Que el agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate, es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. ii) Que el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el **gestionante** de la solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la vía interna de la asociación. iii) Que en caso de no haberse agotado la vía interna previo a la presentación de la gestión, el Registro de Personas Jurídicas debe prevenirle al asociado, al tercero con interés legítimo o al gestionante de la solicitud de fiscalización, que agote la vía a efecto de iniciar la investigación.*

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

*Nótese que de la norma transcrita supra, se determina que para que el Registro de Personas Jurídicas dé inicio a la investigación sobre los hechos denunciados y que sirven de fundamento para solicitar la fiscalización, es necesario que se haya agotado la vía interna. En consecuencia, en el caso de que el promovente de la gestión de fiscalización no haya demostrado tal agotamiento, lo procedente es que el Registro a quo, le prevenga el cumplimiento de tal requisito, requerimiento que es indispensable a efecto de que la Institución Registral realice la investigación correspondiente, normativa que es congruente con el artículo 96 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta no. 54 del 18 de marzo de 1998, norma de aplicación por analogía, según lo establece el numeral 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que señala respecto a la presentación de la gestión, lo siguiente:*

*“Artículo 96.- **De la presentación de la gestión.** El escrito inicial de la gestión administrativa se presentará ante la Dirección. Si éste no cumpliera todos los requisitos, se rechazará ad-portas. **Si por alguna circunstancia se recibiere y faltare algún requisito en el escrito, se le prevendrá a la parte para que lo subsane en un plazo no mayor de 15 días.** Si no cumpliera lo exigido se rechazará la gestión y se archivará el expediente” (Lo resaltado en negrilla no es del original)…”*

*Continuando con el análisis del contenido de la competencia que otorga el ordenamiento al Registro de Personas Jurídicas para conocer de las fiscalizaciones de las asociaciones; es necesario delimitar los medios de prueba sobre los cuales puede y debe fundamentar su actuación la Dirección o Subdirección de ese Registro.*

*Tales medios de prueba se presentan de forma restrictiva en el contenido de la parte final del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones que dice lo siguiente:*

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

“...Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda”

Lo anterior implica que el conocimiento de una gestión de fiscalización de asociaciones se desarrollará restrictivamente en un ámbito exclusivamente documental. Tómese en cuenta que la competencia para resolver en sede administrativa respecto de la fiscalización de asociaciones, no viene a sustituir la tutela jurisdiccional de las controversias que se susciten dentro de las asociaciones; es decir, la autoridad judicial que corresponda, tendrá que conocer de las inconsistencias y contenciones que superen el mero ámbito documental dentro del cual puede actuar el Registro de Personas Jurídicas, tal y como fue asignada y delimitada su competencia material, en el Reglamento a la Ley de Asociaciones tantas veces citado.

Todo lo anterior, es perfectamente congruente con la típica actividad documental registral, siendo que tanto el Registrador como el Director o Subdirector del Registro de Personas Jurídicas deben actuar apegados en el ejercicio de su función contralora de legalidad a un marco de calificación (apreciación o valoración) documental; no permitiéndoles siquiera prejuzgar sobre la validez de los documentos que se le presenten, lo anterior deriva del contenido del artículo 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, principios que se repiten en el artículo 34 del Reglamento del Registro antes citado, restricción cuyo contenido esencial es en lo conducente lo siguiente:

“... Para la calificación, tanto el Registrador General como los tribunales se atenderán tan sólo a lo que resulte del título, de los libros,

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

*de los folios reales, mercantiles o personales, y en general de toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre la validez del título o de la obligación, acto o contrato, que llegare a entablarse.*

*Ambas normativas citadas son de aplicación al ámbito de las asociaciones conforme lo corrobora el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Asociaciones que dice:*

*“...En cuanto a la calificación de los documentos por parte del Registro, se aplicará lo establecido por el Capítulo II del Título II del Reglamento del Registro Público y la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.”*

*Respecto del procedimiento que debe seguir formalmente la Dirección o Subdirección del Registro de Personas jurídicas para el conocimiento de las fiscalizaciones, el artículo 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, determina que por analogía el camino seguir es la Gestión Administrativa que regula el artículo 92 y siguientes del Reglamento del Registro Público que es Decreto 26771-J de 18 de marzo de 1998 y sus reformas, el cual será suficiente para garantizar el debido proceso a todos los legítimos interesados en el estudio de los asuntos que se promuevan ante el Registro de Personas Jurídicas, o los que, en los casos de asociaciones declaradas de utilidad; pudiera entrar a conocer oficiosamente tal Registro, en materia de fiscalización de las asociaciones dentro de los límites del contenido de su competencia.*

*En este contexto, la fiscalización de asociaciones como competencia del Registro de Personas Jurídicas, es una actividad -que aunque típica por ser impuesta reglamentariamente- se puede considerar de índole extraregistral, pues excede la actividad ordinaria del artículo primero de la misma Ley Sobre Inscripción citada, cuando define la Finalidad del Registro Nacional como institución jurídica, la cual está centrada en lo siguientes aspectos:*

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

*“...garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos...”*

*Es por todo lo anterior que, no es procedente atender prueba testimonial o confesional que exceda el contenido de los documentos que puedan y deban ser presentados dentro del proceso de fiscalización conforme lo indicado, pues semejante actividad requiere de una **amplia valoración** (sana crítica) por parte de quien la recaba; lo cual es propio de la competencia de un juez en sede jurisdiccional, debiendo ceñirse la Dirección o Subdirección del registro de Personas Jurídicas a los límites que le imponen: tanto su propia naturaleza como funcionarios registrales (apegado estrictamente al contenido de los documentos que se le presenten y la información registral (marco de calificación)), como al mismo principio de legalidad derivado del contenido de la competencia que el mismo ordenamiento delimita para el ejercicio de esta actividad fiscalizadora. De todo lo anterior debe tomar nota el Registro de Personas Jurídicas para la adecuación de sus procedimientos en este tipo de asuntos.” (todos los destacados son del original).*

**B-) En cuanto a lo apelado:** 1-) El Registro de Personas Jurídicas inmoviliza a la Asociación fiscalizada hasta tanto no se realice una Asamblea General que sustituya o ratifique a la realizada en fecha veinte de mayo de dos mil seis, por considerar que los gestorantes no fueron convocados de conformidad a lo manda el propio Estatuto de la Asociación. La representación de la Asociación apela, pues considera que a la fecha de interposición de la queja el señor Ricardo Gamboa Araya no era afiliado, y que la convocatoria no fue hecha por ellos, y que los quejoso estaban en pleno conocimiento de su celebración, y que el quejoso Edgar Gamboa formaba parte de la Junta Directiva en épocas en que se cometieron irregularidades. 2-) Sobre el recurso de apelación, considera este Tribunal que no es dable argumentar que el señor Ricardo Gamboa Araya no era afiliado al momento de presentar la queja, basándose en la supuesta presentación del “libro de afiliados” y “registro de firmas que constan en el libro de Asamblea” presentado al expediente. Revisado el expediente, vemos que el libro Registro de Asociados, cuyas copias cerificadas constan visible de folios 86 a 106 del tomo I, en realidad no funge como

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

tal, sino que funciona como un registro de asociados fundadores y de asociados presentes a las diferentes asambleas que se han realizado a lo largo de su funcionamiento, pero, la finalidad de dicho libro y su forma correcta de llevarlo se encuentra regulado en el artículo 17 de la Ley de Asociaciones, N° 218, que indica:

*“Se considerarán asociados los que concurran en calidad de tales al acto de constitución de la asociación y los que sean admitidos posteriormente de acuerdo con los estatutos, debiendo figurar sus nombres en un libro especial denominado “ Miembros de la Asociación Tal ”. En ese libro se incluirán por el orden de su admisión los nombres de los que entren a formar parte de la asociación, con indicación en cada caso, del acuerdo de admisión. Las cancelaciones de inscripciones que se harán de acuerdo y en la forma que prevean los estatutos se indicarán en el mismo libro, consignando en el asiento de admisión una marginal que indique el asiento en que conste que el asociado ha perdido sus derechos. Las operaciones se harán por asientos numerados en orden corrido y deberán ser firmados por el Secretario.”*

Claramente se aprecia de libro Registro de Asociados que éste no se lleva con la formalidad requerida por la Ley, por lo que de él no se puede derivar que el señor Gamboa Araya, o cualquier otra persona, sea o no asociado, pues en la realidad, ha funcionado como un mero registro de asistencia. **3-)** Sobre lo que se indica luego, de que los quejosoestaban bien notificados pues lo habían sido de manera verbal, es claro para este Tribunal que el artículo duodécimo de los Estatutos de la Asociación fiscalizada indica que:

*“Las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias serán convocadas a través del secretario, por medio de carta con ocho días naturales de anticipación”. (ver folio 11 del expediente)*

Aún si la costumbre ha sido otra, queda claro del dicho de los propios apelantes, que la forma establecida no fue utilizada para convocar a los quejosoest. **4-)** Y no viene al caso tratar de justificar la falta cometida por la Asociación alegando supuestas rencillas o falta de interés de los quejosoest en asistir a anteriores asambleas, o en malos manejos de los activos de la Asociación

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

realizados por anteriores juntas directivas. La solicitud de fiscalización se planteó inicialmente por un problema en la forma de la convocatoria a la Asamblea que se realizaría el día veinte de mayo de dos mil seis, y los alegatos realizados fuera de este tema no pueden ser de conocimiento en esta sede fiscalizadora registral, por no ser de su competencia. 5-) Es claro que la convocatoria debió de hacerla el secretario de la Asociación por medio de carta con ocho días naturales de anticipación a la realización de la Asamblea convocada, lo cual no sucedió, según se desprende no solo de las pruebas analizadas por el **a quo** para sustentar los hechos probados de la resolución, sino por el propio dicho de los apelantes, quienes argumentan la convocatoria de palabra y a través de un tercero que no es el secretario, la que, aunque los apelantes consideren válida, no puede ser tenida como tal ni por el Registro de Personas Jurídicas ni por este Tribunal. Si los quejoso son parte de la Asociación fiscalizada, tal y como han sido tratados por sus personeros (ver folios 20 y 21), entonces, debieron haber sido convocados de la forma establecida en los Estatutos, y no de palabra o por recado, forma no válida para la convocatoria. Y esta situación, tal y como lo analizara el **a quo**, invalida los acuerdos tomados en dicha Asamblea, pues, no todos sus afiliados fueron convocados de la manera establecida por el Estatuto. Y al detectarse esta situación, sale a la luz que el documento presentado al tomo 567 asiento 77644 del Diario de este Registro (visible a folios 55 a 59), contiene una inexactitud, la cual consiste en la constancia que allí se lee, pues indica que la convocatoria se hizo de conformidad con el Estatuto, lo cual, como ya quedó claro, no fue así. Esta inexactitud impone la inmovilización de la Asociación fiscalizada, de acuerdo al artículo 88 del Reglamento del Registro Público, y como fue ordenado en la resolución venida en alzada.

**CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** De acuerdo con lo anteriormente analizado, lo que corresponde es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado y confirmar la resolución venida en alzada, ya que se pudo comprobar que los asociados Ricardo Gamboa Araya y José María Gamboa Marín no fueron convocados a la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día veinte de mayo de dos mil seis de la forma establecida por el artículo doce de los Estatutos de la Asociación Administradora del Acueducto Rural de La Palmera de San Carlos.

**QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las diez horas del dieciocho de diciembre de dos mil seis, la cual en este acto se confirma. Se tiene por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. Edwin Martínez Rodríguez*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

La suscrita Guadalupe Ortiz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal, hago constar que el Lic. Edwin Martínez Rodríguez, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución por haberse acogido a su jubilación.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

### **DESCRIPTORES:**

- Asociaciones
- Fiscalización de asociaciones
- Contenido de competencia en fiscalización de asociaciones